

Poder Judicial de la Nación

SENTENCIA DEFINITIVA N° 59797

CAUSA N° 57676/2017 – SALA VII – JUZGADO N° 31

En la ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 29 días del mes de diciembre de 2025, para dictar sentencia en los autos: “FERNÁNDEZ, MARCELINO EDUARDO C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL”, se procede votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA PATRICIA SILVIA RUSSO DIJO:

I. La sentencia dictada en la anterior instancia, que hizo lugar a la demanda promovida con fundamento en la normativa de riesgos del trabajo y con motivo del accidente *in itinere* ocurrido el 27 de junio de 2016, viene a esta Alzada apelada por la parte demandada, con réplica de la contraria, a tenor de las presentaciones digitalizadas en el estado de actuaciones del sistema de gestión Lex100.

La accionada se queja porque la Jueza de grado derivó a condena la incapacidad mensurada por cicatrices en el peritaje médico, sobre la base del baremo de Altube-Rinaldi. Sostiene que lo resuelto resulta arbitrario, ya que la Magistrada se apartó de la ley y de los principios que rigen la materia, en tanto que dio plena validez al peritaje médico, basado en un baremo que no resulta aplicable al caso. También se agravia porque la Jueza derivó a condena la incapacidad psicológica dictaminada en el informe pericial y, al respecto, alega que la experta omitió informar los antecedentes de la esfera psíquica del actor, así como las vivencias infantiles y la personalidad de base, en tanto que el trabajo pericial no evidencia hallazgos objetivos que justifiquen el diagnóstico informado, ni el nexo causal con el siniestro de autos. Solicita, en consecuencia, que se revoque la sentencia en crisis.

Seguidamente, cuestiona la procedencia de la indemnización de pago único prevista en el art. 3º de la ley 26.773, que fue admitida en la sentencia apelada. Aduce, en su relación, que lo resuelto sobre este punto también resulta arbitrario y contrario a derecho, toda vez que la indemnización referida solo se devenga en los supuestos en los que el daño se produce en el lugar de trabajo o cuando el trabajador se encuentra a disposición del empleador, de modo que no resulta aplicable al *sub lite*, en el que se reclama en virtud de un siniestro acaecido en el trayecto que recorría el trabajador desde su domicilio hacia su lugar de prestación de servicios. Cita precedentes jurisprudenciales en aval de su tesis.

Desde otra arista, objeta la decisión de grado que, tras declarar la inconstitucionalidad de las normas que prohíben la actualización monetaria,

USO OFICIAL



dispuso aplicar al capital de la sentencia el índice RIPTE con más un interés puro anual del 4%, capitalizado a la fecha de la notificación de la demanda. Sostiene que tal modo de resolver vulnera el derecho de propiedad de su representada, como así también la prohibición establecida en las leyes 23.928 y 25.561. Argumenta que la decisión recurrida comporta una triple actualización que representa un supuesto de anatocismo, que afecta el derecho constitucional de propiedad de su mandante y, asimismo, lesiona la ecuación económico financiera que surge de lo pactado en el contrato de seguro.

De igual modo, se queja porque en el pronunciamiento apelado se dispuso que los intereses deben correr desde la fecha del siniestro y, en su relación, afirma que la mora se produce luego del transcurso del plazo de treinta días corridos desde la fecha en la que la prestación debe ser abonada, de modo que, en su tesis, en el caso los intereses deben ponderarse desde 19 de febrero de 2017, toda vez que el alta médica fue otorgada el 20 de enero de ese año.

Por último, la aseguradora recurre los honorarios regulados a la representación letrada contraria y a la perito médica, pues los estima excesivos en función de la labor profesional desempeñada.

II. Reseñados sucintamente los planteos recursivos, desde ya anticipo que el agravio que articula la accionada y a través del cual cuestiona la incapacidad física derivada a condena en la sentencia apelada -8% de la total obrera- sobre la base de lo informado en el peritaje producido en la causa y como consecuencia del accidente de fecha 27 de junio de 2016, a mi juicio, debe recibir favorable resolución.

Sobre el particular, juzgo necesario puntualizar que la perito médica designada en autos, en el trabajo incorporado a la causa en fecha 30 de diciembre de 2021 dictaminó, con base en los antecedentes de importancia médico legal aportados, el examen clínico y otros estudios complementarios practicados, que el actor, como consecuencia del accidente por el cual reclama, presenta cicatrices en su pierna izquierda, por las que el baremo previsto en el decreto Nro. 659/96 no establece incapacidad, en tanto que, conforme al baremo de Altube-Rinaldi, la incapacidad resulta equivalente al 8% de la total obrera.

En este marco, he de discrepar respetuosamente con la solución adoptada en origen, en cuanto derivó a condena la incapacidad determinada en la pericia por cicatrices, puesto que -tal como lo señala la recurrente-, la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales -cfr. decreto Nro. 659/96- no prevé incapacidad para el daño derivado de la presencia de cicatrices, en



Poder Judicial de la Nación

tanto que dispone que éstas no generan incapacidad si no provocan limitaciones funcionales de algún segmento corporal y solo resultan indemnizables -con independencia de la limitación- cuando se produzcan en la cabeza o en el rostro, de modo que resulta claro que, en el caso, la presencia de las referidas cicatrices no amerita la determinación de incapacidad, razón por la cual corresponde modificar la sentencia apelada en este aspecto.

Es que, desde mi opinión –y contrariamente a lo señalado en el fallo-, en el caso de autos no corresponde prescindir de la aplicación del baremo previsto en el citado decreto Nro. 659/96, pues es el que resulta obligatorio conforme al sistema que escogió el accionante para formular su reclamo, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 6º y 8º -punto 3- de la ley 24.557 y, en especial, en el art. 9º de la ley 26.773. En este mismo sentido se expidió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Ledesma, Diego Marcelo c/ Asociart A.R.T. S.A. s/ Accidente – Ley Especial” (del 12 de noviembre de 2019), en el que sostuvo que resulta arbitrario apartarse del uso de los baremos previstos en la normativa especial, por cuanto el uso de una misma tabla de evaluación, tanto en materia administrativa como judicial, importa “...garantizar que los damnificados siempre recibirán un tratamiento igualitario, es decir, que sus incapacidades serán apreciadas, tanto en sede administrativa como judicial, aplicando criterios de evaluación uniformes previamente establecidos y no con arreglo a pautas discretionales. Lo cual, obviamente, tiende a evitar las disputas litigiosas, y por ende, a conferir al sistema de prestaciones reparadoras la ‘automaticidad’ pretendida...”.

Por lo tanto, sugiero que se admita la queja articulada por la aseguradora y, consecuentemente, que se deje sin efecto la sentencia apelada, en cuanto derivó a condena la incapacidad física del 8% de la total obrera dictaminada en el peritaje médico.

III. La accionada también cuestiona la incapacidad psicológica admitida en el pronunciamiento apelado sobre la base de lo dictaminado en la pericia médica y, en mi criterio, el agravio en este punto luce parcialmente admisible.

Sobre el particular, cabe recordar que la perito médica, en cuanto aquí interesa, informó que FERNÁNDEZ presenta un cuadro de trastorno por estrés postraumático crónico moderado, que lo incapacita en el orden del 15% del valor total obrero, en relación causal con el siniestro denunciado.

Y bien, desde mi apreciación y contrariamente a lo alegado por la apelante, surge de los términos del peritaje que la experta practicó un

USO OFICIAL



minucioso examen al trabajador, a la par que examinó el psicodiagnóstico aportado, el cual, a su vez, luce sólidamente fundado, en tanto que describe los elementos en los que se apoya para concluir como lo hace, con base en la reseña de la historia de vida del actor, sus antecedentes psicofísicos y la batería de test -técnicas de entrevistas, H.T.P. (casa, árbol, persona), Persona Bajo la Lluvia y Test de Bender-, todo lo cual me conduce a concluir que el peritaje es el resultado de un razonamiento científico y objetivamente fundado (cfr. arts. 386 y 477, CPCCN).

Además, en el informe psicodiagnóstico, el Lic. RAMAYO informó que el trabajador presenta "...un psiquismo organizado y cuyo funcionamiento estaría dado acorde a las leyes del proceso secundario y el principio de realidad...", en tanto que, con referencia a la relación causal que se cuestiona en el recurso, el especialista precisó que "...el episodio padecido por el sujeto, que se ha presentado como traumático, conformó un hecho imprevisible y de difícil elaboración simbólica. La aparición intempestiva del ataque, su fulguración repentina, al eludir sus defensas por lo abrupto de la situación, configura, como un ariete explosivo, una lesión en sus psiquismos, lesión cuyas características ingobernables dan entidad eficiente y suficiente para afirmar un daño psíquico autónomo...", de modo que concluyó que la patología guarda nexo de causalidad con el siniestro denunciado.

Frente a ello, de la lectura del memorial de agravios, se advierte que la recurrente limita su argumentación recursiva a aseverar en forma por demás dogmática y genérica que no se evidencian hallazgos objetivos que justifiquen el diagnóstico pretendido con el reclamo de autos; sin embargo, como quedó expuesto, lo argüido por la quejosa no se condice con la elaboración pericial que se llevó a cabo en la causa, de la que se desprende que, contrariamente a lo alegado, el accionante fue examinado en todos los aspectos de su historia vital y, en función de ello, se concluyó que presenta un trastorno psicológico derivado del infortunio, sin que se observe que en el memorial recursivo se hubiesen cuestionado las consideraciones y fundamentos expuestos en el peritaje, de modo que lo allí señalado no trasunta otra cosa más que una mera discrepancia con lo decidido, sin que se advierta expuesta una crítica concreta y razonada de las partes de la decisión que se consideran erróneas (cfr. art. 116, LO), en tanto que los argumentos vertidos en modo alguno demuestran que la experta hubiese incurrido en error o en un uso inadecuado de las técnicas médicas para la evaluación del estado psicológico del damnificado.



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Por lo demás, juzgo que no huelga señalar que la contingencia del caso, según llega firme a esta Alzada, ocurrida en el trayecto que recorría el trabajador desde su domicilio hacia su lugar de trabajo, oportunidad en la que fue atacado en forma imprevista por un perro de raza Rottweiler, que le dejó heridas en su pierna por las cuales debió permanecer en tratamiento por casi seis meses y someterse a una intervención quirúrgica, así como a un tratamiento de rehabilitación, a mi juicio permite válidamente inferir que el estado psicológico descripto en la pericia guarda relación de causalidad adecuada con el accidente que dio origen al presente reclamo, pues a mi juicio se trata de un acontecimiento estresante de naturaleza excepcionalmente amenazante o catastrófica, susceptible de repercutir en la psiquis del trabajador, de modo que, desde mi enfoque, obran en autos suficientes evidencias que permiten establecer su vinculación con las secuelas psíquicas informadas, en tanto que no surge de prueba alguna la presencia de una patología de base o preexistente al infortunio en cuestión, ni otros factores ajenos al siniestro que pudieran incidir concausalmente en la producción de la afección psicológica dictaminada.

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, cabe tener en cuenta que el ya referido baremo previsto en el decreto Nro. 659/96, para el trastorno informado en la pericia médica -reacción vivencial anormal neurótica obsesiva de segundo grado-, establece una incapacidad del orden del 10% de la total obrera, de modo que asiste razón a la apelante en cuanto asevera que el porcentaje asignado en la pericia -15%- se aparta del baremo de mención y resulta contrario a derecho.

Por lo tanto, según mi propuesta, en el caso la minusvalía del trabajador, derivada del accidente *in itinere* de fecha 27 de junio de 2016, debe fijarse en el 10% de la total obrera, como resultado de considerar la incapacidad psicológica conforme a la patología informada por el experto y lo determinado en el baremo de ley.

IV. Como corolario de lo hasta aquí sugerido, corresponde reducir el importe de la prestación dineraria prevista en el inciso a), apartado 2) del art. 14 de la ley 24.557 a la suma de **\$94.311,90**, resultante de considerar el límite mínimo proporcional establecido en el art. 3º del decreto Nro. 1694/09, habida cuenta que la prestación que le correspondería percibir al actor, en los términos del art. 14 de la ley 24.557 y conforme a las pautas antes indicadas, así como las que llegan firmes, equivale a la suma de \$87.075,88 (\$13.901,81 x 53 x 10% x 65/55), la que resulta inferior al referido límite mínimo proporcional, puesto que la cifra de \$180.000.- prevista en el anteriormente citado decreto, actualizada según el índice RIPTE y conforme



lo estableció el art. 2º de la Resolución Nro. 1/2016 del MTEySS, a la fecha del accidente de autos ascendía a \$943.119.- y, en ese marco, dicho límite mínimo proporcional, en el caso, equivale a la referida suma de \$94.311,90 (\$943.119 x 10 / 100).

V. El agravio que vierte la accionada y a través del cual cuestiona la decisión adoptada por la Magistrada de grado que admitió la aplicación al caso del adicional previsto en el art. 3º de la ley 26.773 -20%-; desde mi óptica, debe recibir favorable resolución.

Sobre el particular, estimo útil recordar que la norma aludida establece dicho adicional de pago único "...en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas...", previstas en el régimen de la ley 24.557 -las que, en líneas generales y salvo por lo que dispone la norma en análisis, no fueron modificadas por la ley 26.773- y ello para aquellos supuestos de daños producidos "...en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador...", frase esta última que si bien merece ciertas críticas por cuanto se omite mencionar a los daños sufridos "en ocasión del trabajo" -cuestión ajena al debate de autos- lo cierto y concreto es que traduce la clara decisión de excluir del beneficio a quienes -como ocurrió en el caso con el trabajador aquí reclamante- sufren un accidente *in itinere*, esto es, en el trayecto desde su domicilio hacia el lugar de trabajo o viceversa.

En tales condiciones, me parece oportuno recordar que la cobertura del accidente *in itinere* fue decidida históricamente con sustento en la justicia distributiva, en tanto que el siniestro, en tales casos, no reconoce factores subjetivos ni objetivos de atribución comprendidos en el ámbito de la responsabilidad derivada del derecho común. Ello así porque en el accidente *in itinere* intervienen factores extraños a la conducta y deberes del principal y si bien es cierto que históricamente dicha circunstancia no ha sido un obstáculo para establecer una reparación al trabajador como un modo de extender el horizonte de protección también a este tipo de infortunios, lo cierto es que solo resultan resarcibles en el marco de las normas específicas transaccionales y no constituyen un supuesto de responsabilidad en el ámbito del derecho civil. Así, se ha sostenido, reiteradamente y con criterio que comparto, que el infortunio ocurrido *in itinere* es un supuesto ajeno a los sistemas de responsabilidad civil, de modo que resulta resarcible solo conforme a las leyes específicas.

Desde el enfoque expuesto, estimo que la norma en análisis, en cuanto dispone la exclusión del adicional que ella prevé "...en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas...", a las víctimas de un



Poder Judicial de la Nación

accidente *in itinere*, no resulta irrazonable ni lesiona el principio de igualdad ante la ley consagrado en la Constitución Nacional, pues dicha exclusión comprende a un universo de trabajadores para quienes el daño escapa a las responsabilidades subjetivas y objetivas del empleador, producido en un ámbito por lo general ajeno al control y resguardo de éste, circunstancia que no se verifica con los demás accidentes laborales que menciona la disposición legal y que, de configurarse los presupuestos pertinentes, pueden generar el derecho del trabajador que lo sufra a percibir un resarcimiento por “...otros daños no reparados por las fórmulas...” previstas en la ley especial, circunstancia que, por lo dicho -y al menos desde mi enfoque- jamás podría suceder respecto de un accidente ocurrido en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo o viceversa, en el que no es posible identificar intervención alguna del obligado o de alguien por quien deba responder en el entramado causal y en el que no existen esos otros daños no reparados de los que pueda resultar responsable, de modo directo o indirecto, una aseguradora de riesgos del trabajo pues, como quedó dicho, las consecuencias de dicha categoría de accidentes solo son resarcibles en el marco de la normativa especial que rige la materia.

Cabe agregar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente “Páez Alfonzo, Matilde y otro c/ Asociart A.R.T. S.A. y otro s/ indemnización por fallecimiento”, del 27 de septiembre de 2018, precisó, con referencia a la normativa del art. 3º de la ley 26.773 -y con criterio que reiteró en ulteriores pronunciamientos- que “...la primera fuente de interpretación de las leyes es su letra y, cuando esta no exige esfuerzo para determinar su sentido, debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma, ya que de otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivalga a prescindir de ella [...] Con solo atenerse a la literalidad del art. 3º de la ley 26.773 y sin necesidad de hacer un mayor esfuerzo intelectivo, es posible concluir que la intención del legislador plasmada en la norma ha sido la de circunscribir el beneficio a los infortunios laborales producidos u originados en el ámbito del establecimiento laboral y no a los accidentes *in itinere* [...] La ley 26.773 ha querido intensificar la responsabilidad de las ART cuando el siniestro se produce en el lugar de trabajo propiamente dicho ya que en ese ámbito, precisamente, las ART tienen la posibilidad de ejercer un control mayor y de adoptar todo tipo de medidas tendientes a alcanzar los objetivos primordiales del sistema creado por la Ley de Riesgos del Trabajo



cuales son la ‘prevención’ de accidentes y la reducción de la siniestralidad (art. 1º, 1)...”.

En consecuencia, he de proponer que se haga lugar al recurso interpuesto por la accionada en este aspecto y, consecuentemente, que se deje sin efecto lo resuelto en la sentencia de grado, en cuanto derivó a condena el adicional previsto en el art. 3º de la ley 26.773, de modo que, en caso de ser compartido mi voto, el capital nominal de condena deberá ascender únicamente a la suma de **\$94.311,90**, conforme a lo determinado en el Considerando precedente.

VI. La aseguradora también cuestiona lo decidido en grado en materia de actualización e intereses aplicables al capital nominal de la sentencia y, a mi juicio, la decisión debe ser parcialmente modificada, con el alcance que señalaré.

Al respecto, juzgo oportuno recordar que la Juzgadora de la anterior sede, en cuanto aquí importa, tras declarar la inconstitucionalidad de los arts. 7º y 10 de la ley 23.928 -modificados por el art. 4º de la ley 25.561-, ordenó la actualización del capital nominal que derivó a condena, desde que cada suma resultó debida y hasta la fecha de su efectivo pago, de acuerdo al índice de precios al consumidor (IPC), elaborado por el INDEC, con más un interés anual puro del 4% anual sobre la suma reajustada, capitalizada por única vez en la fecha de la notificación de la demanda.

Y bien, a tenor de los agravios vertidos, en primer lugar señalaré que, al menos desde mi enfoque, el deber de los jueces no solo se ciñe a fijar simplemente una tasa de interés, sino que también dicho mecanismo debe conjurar la merma que el valor de los créditos sufre por la demora del deudor y aún más por la mora en su reconocimiento y pago y, desde este enfoque, sabido es que la tasa de interés tiene como objetivo mantener incólume el contenido de la sentencia y la integridad del crédito de naturaleza alimentaria, a efectos de evitar que el transcurso del tiempo lo convierta en irrisorio. Por ello, ante la conducta del deudor moroso que no permitió que la parte acreedora utilizara su dinero libremente, es criterio jurisprudencial reiterado que la tasa de interés debe compensar el deterioro del crédito laboral y el lógico avatar que implica un juicio tendiente a recuperar el capital indebidamente retenido. Y, en el contexto descripto, aplicar un interés ajeno a la realidad social y política, notoriamente inferior al imperante en el mercado financiero, sin establecer pautas correctoras de la conducta antijurídica y sin contemplar la verdadera dimensión del perjuicio sufrido, significaría premiar al deudor que no cumplió oportunamente sus obligaciones.



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

En ese marco, juzgo que en el caso no puede soslayarse que, frente a los ajustes y variaciones económicas y financieras por todos conocidos y que surgen de los datos del INDEC, las tasas de interés previstas en las Actas de esta Cámara Nros. 2601, 2630 y 2658, o cualquier otra autorizada por el BCRA -según lo dispuesto en el inciso c) del art. 768 el CCyCN-, aplicadas en forma plana, no cumplen la función a la que están destinadas en su condición de interés moratorio según el derecho vigente, en tanto que no presentan habilidad para compensar en forma suficiente la variación de los precios internos y la privación del capital que sufre la parte damnificada desde el origen de la deuda.

En efecto, en el caso bajo análisis, si se aplicasen al capital nominal que he sugerido derivar a condena -\$94.311,90- las tasas previstas en las Actas Nros. 2601, 2630 y 2658, desde la fecha determinada en grado - 27 de junio de 2016-, con una única capitalización a la fecha de la notificación de la demanda -14 de noviembre de 2017, de acuerdo al criterio sentado por la CSJN en el precedente “Oliva” al que haré referencia *infra*-, el importe resultante, al 30 de noviembre del corriente, equivale aproximadamente a \$1.100.000.-; mientras que, en el mismo período, si se considera el incremento de acuerdo al índice de precios al consumidor -sin interés alguno y con consideración del índice RIPTE en el lapso en el que no se cuenta con índices oficiales de precios al consumidor- el resultado equivale aproximadamente a \$10.100.000.-, de modo que se exhibe palmaria la insuficiencia de las tasas de interés autorizadas conforme a lo prescripto en el inciso c) del art. 768 del CCyCN, en tanto que, ni aun con una capitalización, siquiera absorben la pérdida del valor de la moneda. En ese marco -y al menos desde mi enfoque-, si se adoptase una tasa de interés de las autorizadas por el Banco Central, se afectaría notoriamente la garantía constitucional de la propiedad -cfr. arts. 14 y 17, CN- así como la tutela preferente de la persona trabajadora -cfr. art. 14^{bis}, CN-, respecto de un crédito de clara naturaleza alimentaria y orientado a resarcir daños a la integridad psíquica.

Frente a ello, es que esta Cámara -por mayoría-, en el acuerdo general del 7 de septiembre de 2022, con base en lo dispuesto en el inciso b) del art. 770 del Código Civil y Comercial, sugirió adoptar un sistema de capitalización con periodicidad anual de los intereses previstos en las Actas de referencia, a partir de la notificación de la demanda, para los casos en los que no existiese sentencia firme sobre la cuestión y no se tratase de un crédito con interés legal -todo lo cual se plasmó en el Acta Nro. 2764-, por cuanto consideró que ello daba una adecuada respuesta al problema planteado, en



tanto que su resultado conjuraba debidamente la desvalorización monetaria, a la par que compensaba al acreedor por la mora en la percepción de su crédito. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el ya aludido fallo dictado el 29 de febrero de 2024 en autos “Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ despido”, consideró inadecuada la capitalización periódica ordenada en el pronunciamiento apelado con sustento en el Acta Nro. 2764 y con base en la interpretación del inciso b) del art. 770 del Código Civil y Comercial, en tanto que, al respecto, el Alto Tribunal precisó que “...la capitalización periódica y sucesiva ordenada con base en el acta 2764/2022 de la CNAT no encuentra sustento en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación que el a quo dijo aplicar [...] El artículo 770 de dicho código establece una regla clara según la cual ‘no se deben intereses de los intereses’ y, por consiguiente, las excepciones que el mismo artículo contempla son taxativas y de interpretación restrictiva. La excepción contemplada en el inciso ‘b’ alude a una única capitalización para el supuesto de que una obligación de dar dinero se demande judicialmente, y en tal sentido aclara literalmente que, ‘en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda’. De modo que no puede ser invocada, como hace el acta aplicada, para imponer capitalizaciones periódicas sucesivas durante la tramitación el juicio. A su vez, si bien el inciso ‘a’ del artículo 770 admite la estipulación convencional de capitalizaciones periódicas, es claro que se refiere exclusivamente a capitalizaciones que fueron expresamente pactadas...”. Por todo ello, concluyó que “...En definitiva, la decisión impugnada y el acta que la sustenta dejan de lado el principio general fijado por el legislador y crean una excepción que no está legalmente contemplada...”.

Luego, en función de la referida decisión del Cimero Tribunal, la Cámara modificó su criterio y, así, en el acuerdo general del 13 de marzo de 2024, se dejó sin efecto el Acta Nro. 2764 y, en su reemplazo, se sugirió adecuar los créditos de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia), reglamentada por el BCRA, con más una tasa pura del 6% anual, desde la fecha de su exigibilidad y hasta la del efectivo pago. Ello, con una única capitalización, conforme a lo previsto en el inciso b) del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, en la fecha de la notificación de la demanda, sobre la tasa pura del 6% anual, todo lo cual quedó plasmado en el Acta Nro. 2783 -con las aclaraciones formuladas en el Acta Nro. 2784- y sobre la base de los fundamentos que quedaron expresados en la Resolución de Cámara Nro. 3, del 14 de marzo del 2024. Ahora bien, nuevamente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo dictado el



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

13 de agosto de 2024 en autos “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ Directv Argentina S.A. y otros s/ despido”, dejó sin efecto la sentencia dictada por la Sala X de esta Cámara, en la que se había dispuesto la adecuación del crédito allí admitido según los términos de la aludida Acta Nro. 2783, en tanto que, para así decidir, el Alto Tribunal consideró -en el aspecto que aquí interesa-, que el Coeficiente de Estabilización de Referencia -CER-, en modo alguno es una tasa de interés reglamentada por el BCRA como se señala en el Acta cuestionada, a lo cual añadió que el art. 768 del CCyCN establece tres criterios para la determinación de la tasa de interés moratorio, a saber: la que acuerden las partes; la que dispongan las leyes especiales y, “...en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central...”, de modo que -conforme lo señaló el Alto Tribunal- el método de reajuste instituido en el Acta Nro. 2783/2784, “...implica apartarse sin fundamento de las facultades acordadas a los jueces por el inciso c del artículo citado ya que comporta la aplicación de un coeficiente para la actualización del capital y no de una tasa de interés fijada según las reglamentaciones del Banco Central...” (v. Considerando 6º). A ello agregó que el Acta de mención exhibía una fundamentación solo aparente y consagraba una solución palmariamente irrazonable, en tanto que arribaba a un resultado manifiestamente desproporcionado que prescindía de la realidad económica existente al momento del pronunciamiento.

En consecuencia y por elementales razones de seguridad jurídica y economía procesal, estimo pertinente seguir las directrices estipuladas por el Máximo Tribunal al expedirse en las referidas causas “Oliva” y “Lacuadra”, de modo que no resulta conveniente disponer el ajuste de acuerdo a lo establecido en las Actas de mención.

Ahora bien, sin perjuicio de ello y a esta altura del análisis, juzgo oportuno referir que resulta insoslayable el tinte protectorio con el que se concibió el Derecho del Trabajo, que se erigió como un derecho netamente tutivo respecto de la persona que trabaja. En este sentido, el Máximo Tribunal sostuvo, en el precedente “Álvarez, Maximiliano y otro c/ Cencosud S.A. s/ acción de amparo” (A.1023.XLIII), que el debido impulso hacia la progresividad en la plena efectividad de los derechos humanos que reconocen, propia de todos los textos internacionales y especialmente del PIDESC (art. 2.1), sumado al principio *pro homine*, connatural con estos documentos, determina que el intérprete del derecho debe escoger el resultado que proteja en mayor medida a la persona humana.

Asimismo, cabe resaltar que el Supremo Tribunal también reconoció que el trabajador es un sujeto de preferente tutela constitucional y



debe recibir la protección especial establecida en la legislación vigente (Fallos: 327:3677, "Vizzoti", 3753, "Aquino"; 332:2043, "Pérez"; 337:1555, "Kuray", entre otros), en tanto que, a su vez, en reiteradas oportunidades, señaló que los créditos laborales, tales como las deudas salariales y las indemnizaciones que se derivan del despido, tienen carácter alimentario (Fallos: 308:1336, "Banco de Intercambio Regional", considerando 3º; 311:1003, "Unión Cañeros", considerando 10º; 327:3677, cit., considerando 7º, entre otros).

Además, es indudable que el resarcimiento debido al trabajador comprende tanto el capital como los intereses, ajustes y actualizaciones monetarias correspondientes, porque integran la totalidad de la prestación adeudada, que sería insuficiente y, por ende injusta, si no los comprendiera, pues ello implicaría una vulneración de lo dispuesto en el art. 19 de la Constitución Nacional, que establece como principio general la prohibición dirigida a los hombres de perjudicar los derechos de un tercero: *alterum non laedere*, entrañablemente vinculado a la idea de reparación, que regula cualquier disciplina jurídica. En este sentido y sin olvidar las reglas estatuidas en el art. 768 del Código Civil y Comercial -en las que la CSJN, entre otros fundamentos, basó su decisión en el anteriormente aludido fallo "Lacuadra"-, juzgo que tampoco puede soslayarse lo dispuesto en el art. 1740 del mismo plexo legal, en cuanto establece que la reparación del daño debe ser plena y "...consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie...", en tanto que el propio Alto Tribunal, en el referido precedente "Lacuadra", también dijo, en el Considerando 7º del decisorio, que "...es preciso poner de relieve, asimismo, que esta Corte ha sostenido reiteradamente que la imposición de accesorios del capital constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento. Si ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados (Fallos 315:2558; 316:1972; 319:351; 323:2562; 326:259; 347:100, entre otros)...".

En tal marco, considero que en la especie debe adoptarse algún mecanismo que compense a la parte acreedora de los efectos de la privación del capital por demora de la deudora, así como para resarcir los daños derivados de dicha mora y mantener el valor del crédito frente al deterioro del signo monetario; sin embargo, como dije, las tasas de interés de plaza se presentan inhábiles para satisfacer el propósito perseguido por el interés moratorio, ello a consecuencia de la inestabilidad económica y del grave proceso inflacionario habido en el período considerado.



Poder Judicial de la Nación

Frente a ello, anticipo que a mi juicio corresponde confirmar la decisión apelada, en la medida que declaró la inconstitucionalidad de las normas que prohíben la actualización monetaria a través de índices pues, a tenor de los guarismos anteriormente expuestos y de lo resuelto por la CSJN en los precedentes anteriormente examinados, juzgo que tal mecanismo es la única herramienta adecuada para que pueda preservarse el poder adquisitivo que tenía el crédito reconocido en la fecha en la que se originó la deuda impaga, pues lo contrario conduciría a un resultado divorciado de las más elementales pautas de justicia.

Cabe recordar que la prohibición regulada en los arts. 7º de la ley 23.928 y 4º de la ley 25.561, fue establecida en abril de 1991, como parte de un programa de estabilización, como lo fue el régimen de convertibilidad. Sin embargo y si bien la estabilidad económica fue posible durante algún tiempo, tras la crisis de 2001/2002 -que motivó la derogación del régimen de convertibilidad-, si bien se mantuvo la prohibición -cfr. art. 4º, ley 25.561-, lo cierto es que, frente a la paulatina y progresiva disociación que fue exhibiendo la finalidad que persiguió la consagración del remedio legislativo con la realidad económica imperante, la prohibición fue sucesivamente sorteada a través de diversos regímenes que establecieron opciones de variaciones de costos, actualización monetaria, indexación o repotenciación, ejemplo de ello -por citar solo una de las que integra el Derecho del Trabajo- es la ley 27.348, que modificó el art. 12 de la ley 24.557 y dispuso la actualización, mes a mes y por índice RIPTE, de los salarios computables para establecer el ingreso base mensual a la fecha del accidente de trabajo o de la primera manifestación invalidante, a fin de determinar el monto de las prestaciones previstas en el sistema de riesgos del trabajo.

Nótese que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación acudió a mecanismos -en teoría alternativos a los meramente indexatorios- para compensar los perjuicios derivados del alza general e incontrolada de los precios de la economía. Así, en la causa “Di Cunzolo” (Fallos: 342:54, sentencia del 19 de febrero de 2019), la Corte objetó por irrazonable la fijación judicial de un saldo de precio en idénticos valores nominales, “... cuando la economía de nuestro país ha sufrido en ese periodo un agudo proceso inflacionario, con la consecuente distorsión de precios en el mercado inmobiliario...” y, de ese modo, estimó necesario asignar a la obligación el trato propio de las obligaciones de valor, con el fin de restablecer el equilibrio de las prestaciones. También en la causa “Vidal” (Fallos: 344:3156, sentencia del 28 de octubre de 2021), el Máximo Tribunal insistió en la necesidad de ponderar los efectos causados por la inflación y enfatizó que



las decisiones de los jueces no pueden desvincularse de la realidad económica del caso. Lo mismo ocurrió en la causa “Patterer” (Fallos: 346:383, sentencia del 25 de abril de 2023), en la cual la Corte, para confirmar un pronunciamiento que descalificó la omisión de actualizar la asignación por desempleo, circunscribió su enfoque al deterioro causado por el alza general de precios y expresó que la inacción de la autoridad administrativa “en un contexto inflacionario”, cercenó los derechos del interesado por no haberse efectuado los “...ajustes necesarios...” que actualizaran su importe, a lo cual agregó que ese comportamiento llevaba a “...convertir en irrisoria e inequitativa la asignación por desempleo que correspondía a la actora...”. Más cerca en el tiempo, en los autos “G., S. M. y otro” (Fallos: 347:51, sentencia del 20 de febrero de 2024), por remisión al dictamen de la Procuración General, la Corte descalificó por arbitrario un fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que había dejado sin efecto el mecanismo de actualización de la cuota de alimentos que se había discernido en la instancia de origen, sin proveer -en el razonamiento del Tribunal- otro tipo de medida compensatoria del detrimento patrimonial. En este sentido, con base en un conjunto de cláusulas convencionales y sentencias, el Cimero Tribunal dijo que era necesaria la previsión de un mecanismo que sirviese para mantener el valor del crédito y, en tal inteligencia, el dictamen de la Procuración General aludió al ajuste semestral conforme al índice RIPTE, o bien al índice de precios al consumidor que publica el INDEC, a la fijación del pago de la obligación en cuotas escalonadas, o en moneda extranjera o mediante otro parámetro de referencia.

Cabe destacar que el Alto Tribunal también resolvió que “...las leyes no pueden ser interpretadas sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por naturaleza, tiene una visión de futuro, y está destinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción (Fallos: 241:291 y 328:566 y Fallos: 337:530, “Pedraza”, sent. del 6 de mayo de 2014), a la par que sostuvo que “...ciertas normas susceptibles de ser consideradas legítimas en su origen pudieron haberse tornado indefendibles desde el punto de vista constitucional con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas relacionadas con ellas...”.

Desde tal perspectiva -y sin desconocer el criterio expuesto por el Alto Tribunal en el precedente “Massolo” (Fallos 333:447, del 20 de abril de 2010)-, juzgo que la actual coyuntura económica reflota la idea de defender el valor de los créditos por medio del reajuste a través de índices, más aún si



Poder Judicial de la Nación

se repara en que el propio Poder Ejecutivo Nacional es quien reconoce el envilecimiento de la moneda y la necesidad de reajustar las deudas por medio de índices. Véase, al respecto, que a través del DNU Nro. 70/23 -sin perjuicio de la constitucionalidad declarada en las causas “Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ incidente” (Expte. Nro. 56862/2023/1) y “Central de Trabajadores y Trabajadoras de la Argentina -CTA- c/Estado Nacional Poder Ejecutivo s/Acción de Amparo” (Expte. Nro. 56687/2023)-, la más alta autoridad del Poder Ejecutivo Nacional pretendió modificar el art. 276 de la LCT y disponer que “...los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados y/o repotenciados y/o devengarán intereses. La suma que resulte de dicha actualización y/o repotenciación y/o aplicación de intereses en ningún caso podrá ser superior a la que resulte de calcular el capital histórico actualizado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) con más una tasa de interés pura del 3% anual”...”.

Frente a ello, considero que no resulta razonable que el trabajador se encuentre desguarnecido frente al deterioro del signo monetario debido a una prohibición legal, que en el contexto actual aparece como irrazonable y violatoria del derecho de propiedad, a la par que vulnera aquello que pretendía garantizar la propia ley de convertibilidad y sus decretos reglamentarios, esto es, “...mantener incólume el contenido de la pretensión...”. Así, en un fallo de 1992, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ya dictada la citada ley 23.928, determinó que, por haberse establecido la convertibilidad de la moneda argentina con el dólar, no había razón para aplicar la actualización: no obstante, con anterioridad al dictado de esa ley resultó inevitable aplicar mecanismos de actualización monetaria, pues esa era la manera correcta de defender la integridad de los derechos patrimoniales en momentos de alta inflación (en este sentido, “Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/Provincia de Corrientes y Banco de Corrientes”, del 3 de junio de 1992).

En el contexto descripto y sin soslayar que, conforme lo ha señalado reiteradamente la CSJN, la declaración de constitucionalidad constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendar a un tribunal de justicia, en tanto que configura un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado la última *ratio* del orden jurídico, de modo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculta la garantía constitucional invocada y, además, cuando no existe otro modo de salvaguardar el derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional

USO OFICIAL



(cfr. Fallos: 343:264; 339:1583; 333:447; 330:855, entre muchos otros), juzgo que, en la especie, como consecuencia de la insuficiencia que exhiben las tasas de interés de plaza para cumplir su función específica según lo expuesto precedentemente, y frente a lo resuelto por el Cimero Tribunal en las ya mencionadas causas “Oliva” y “Lacuadra”, a fin de preservar los derechos constitucionales de propiedad y de protección de la persona trabajadora víctima de un infortunio del trabajo, no cabe más que confirmar la declaración de invalidez constitucional dictada en la sentencia de grado y, consecuentemente, la decisión que dispuso la actualización del crédito de autos, a cuyo fin estimo justo y equitativo confirmar también la utilización del índice de precios al consumidor publicado por el INDEC (IPC), a excepción del lapso comprendido entre el 31 de octubre de 2015 y el 1º de mayo de 2016, en el que, por no poder contar con índices oficiales de precios al consumidor, propongo que se utilice el índice RIPTE.

No dejo de advertir que en la demanda (v. fs. 4/16) no se ha deducido un planteo concreto en orden a cuestionar la constitucionalidad del régimen jurídico que prohíbe la actualización monetaria. Sin embargo, juzgo que la circunstancia referida no obsta a que en la especie pueda examinarse la legitimidad constitucional de la norma en cuestión, puesto que los jueces, sobre la base del principio de supremacía de la Constitución Nacional establecido en su art. 31, estamos habilitados a efectuar el control constitucional de oficio según el criterio establecido reiteradamente por la actual doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Mill de Pereyra, Rita Aurora y otros c/ Estado de la Provincia de Corrientes” (sentencia del 27 de septiembre de 2001 en la causa M.102.XXII /M. 1389.XXI) y “Banco Comercial de Finanzas S.A. (en liquidación Banco Central de la República Argentina) s/ quiebra” (sentencia del 19 de agosto de 2004), en la que el Cimero Tribunal señaló, con criterio que comparto plenamente, que “...es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella (Fallos:3112478, entre muchos otros). Por otra parte, si bien es exacto que los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, es decir, fuera de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuarse la aplicación de las normas supuestamente en pugna con la Constitución, no se sigue de ello la necesidad de petición expresa de la parte interesada, pues como el control



Poder Judicial de la Nación

de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente –trasuntado en el antiguo adagio iura novit curia– incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 de la Carta Magna) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, vale decir, la constitucional, desechando la de rango inferior (*Fallos: 306303, considerando 4º del voto de los jueces Fayt y Belluscio*). Que, además, se consignó que no podía verse en ello la creación de un desequilibrio de poderes a favor del judicial y en mengua de los otros dos, ya que si la atribución en sí no es negada, carece de consistencia sostener que el avance sobre los otros poderes no se produce cuando media petición de parte y sí cuando no la hay. Tampoco se opone a la declaración de inconstitucionalidad de oficio la presunción de validez de los actos administrativos o de los actos estatales en general, ya que dicha presunción cede cuando se contraría una norma de jerarquía superior, lo que ocurre cuando las leyes se oponen a la Constitución. Ni, por último, puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese debería, también, descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación al caso...”.

Asimismo y más recientemente, en la causa “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otro c/ Ejército Argentino s/ daños y perjuicios” (R.401.XLIII del 27/11/2012, “B.J.M. s/ curatela art. 12 Código Penal”), la Corte Suprema de Justicia de la Nación reafirmó la facultad que tienen los jueces de todas las instancias para declarar de oficio la inconstitucionalidad de cualquier disposición normativa cuya aplicación implique la afectación concreta de las garantías emanadas de la Constitución Nacional o de los tratados de igual jerarquía, a la par que remarcó el consiguiente deber de efectuar dicha declaración ante la comprobación efectiva en cada causa de una vulneración de tales garantías, aun cuando la interesada hubiera omitido efectuar un planteo constitucional específico.

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, destaco que el monto actualizado del capital de condena con más los intereses dispuestos por el Magistrada -4% anual- y la capitalización ordenada, arrojaría un resultado desmedido e irrazonable, como lo señala la recurrente, de modo que, a mi juicio, se impone reducir la tasa de interés puro determinada en el pronunciamiento, a cuyo fin considero justo y equitativo fijarla en el 3% anual y dejar sin efecto la capitalización dispuesta. Sobre el tópico, no es ocioso memorar la doctrina sentada por CSJN en el precedente “Banco Sudameris



c/ Belcam S.A. y otro" -del 17 de mayo de 1991-, en el marco de las normas civiles anteriores a la reforma del Código, que ubicaban en el espacio de la razonable discreción de los jueces la determinación de las tasas de interés. Así, el Alto Tribunal señaló que dicha discrepancia debe ser utilizada tanto con la intención precisa de garantizar que el transcurso del tiempo no afecte la cuantía del resarcimiento y, de tal modo, resguardar la integridad del crédito laboral, así como para ponderar si, por su propia aplicación, el resultado patrimonial del litigio no culmina por desnaturalizar la esencia misma de lo resuelto. De acuerdo al criterio expresado por el Máximo Tribunal, invariablemente debe primar que no se llegue a resultados manifiestamente irrazonables so pretexto de un supuesto -y desnaturalizado- respeto al principio de cosa juzgada, así como evitar que la cuantía del crédito exceda notablemente las razonables expectativas de conservación patrimonial (doctrina de Fallos 316:3054; 317:53; 318:912; y 329:335; entre otros).

En definitiva, propongo que se confirme la sentencia apelada en cuanto declaró la inconstitucionalidad del régimen jurídico que prohíbe la actualización monetaria y dispuso la actualización del crédito de autos desde la fecha de su exigibilidad y hasta la de su efectivo pago, conforme al índice de precios al consumidor nivel general publicado por el INDEC -excepto en el lapso comprendido entre el 31 de octubre de 2015 y el 1º de mayo de 2016, en el que se utilizará el índice RIPTE- y, ello no obstante, que se reduzca el interés puro al 3% anual, por igual período y se deje sin efecto la capitalización ordenada.

VII. Sin perjuicio de lo normado en el art. 279 del CPCCN y dado que la solución que propicio no altera en lo sustancial el resultado del litigio, considero ajustado a derecho mantener lo decidido en grado en materia de costas, puesto que ello se compadece con el principio rector en la materia, plasmado en el art. 68 del CPCCN, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota.

De acuerdo al mérito, calidad, naturaleza, importancia y extensión de las tareas profesionales desempeñadas, así como al resultado alcanzado, a las etapas procesales cumplidas y a las normas arancelarias aplicadas y que no llegan cuestionadas, juzgo que los honorarios regulados en la sentencia apelada lucen adecuados y equitativos en función de la labor profesional cumplida, de modo propongo que se confirmen los honorarios regulados, cuyos porcentajes deberán ser aplicados al monto final del juicio, comprensivo de capital, actualización e intereses.

VIII. En atención a la forma en la que se resuelve del recurso -según mi voto-, he de propiciar que las costas de esta Alzada sean



Poder Judicial de la Nación

impuestas en el orden causado, en atención a la existencia de vencimientos recíprocos (cfr. art. 71, CPCCN).

Por último, propongo que se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes intervenientes, por la labor profesional cumplida en esta instancia, en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que, en definitiva, les corresponda percibir por su actuación en origen (cfr. arts. 16 y 30, ley 27.423).

EL DOCTOR MANUEL P. DIEZ SELVA DIJO:

Si bien como integrante de la Sala IV de esta Cámara sostuve en mi voto en los autos “YTURRIA, FUNDORA ALIANDY C/ SKF ARGENTINA S.A. Y OTRO S/ DESPIDO” (causa Nº 30.692/2016, SD Nº 117.208 del 10/9/2024) la pertinencia de declarar la inconstitucionalidad del art. 7º de la ley 23.928 (texto según el art. 4º de la ley 25.561), así como la aplicación, a los fines de adecuar el capital de condena, del indicador salarial de naturaleza previsional elaborado por la Subsecretaría de Seguridad Social denominado “Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables” (Ripte) con más un 7% anual de interés puro sobre el capital, sin perjuicio de las facultades previstas en el art. 771 del CCyCN, toda vez que dicho criterio no resulta mayoritario en la composición actual de esta Sala (v. autos “Pentecoste, Marta Gladis c/ Soluciones Multimedia C.A. (ex Hibu Argentina S.A.) y otro s/ despido”, causa Nº 24.109/2015 entre otros), por razones de economía procesal he de adherir al voto anterior en dicho aspecto. En las demás cuestiones, por análogos fundamentos, adhiero al voto que antecede.

LA DOCTORA BEATRIZ E. FERDMAN no vota (art. 125 de la L.O.).

A mérito del resultado del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar la sentencia apelada y reducir el importe del capital nominal allí determinado a la suma de PESOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS ONCE CON 90/100 (\$94.311,90), la que deberá ser actualizada conforme a las pautas y con más los intereses señalados en el Considerando VI del compartido primer voto de la presente. 2) Mantener lo decidido en grado en materia de costas y honorarios –cuyos porcentajes deberán ser aplicados al monto final del juicio, comprensivo de capital, actualización e intereses- e imponer las costas de esta Alzada en el orden causado. 3) Confirmar el pronunciamiento en todo lo demás que decide y resultó materia de recurso y agravios. 4) Regular los honorarios de la



representación y patrocinio letrado de las partes intervenientes, por los trabajos profesionales desempeñados en esta Alzada, en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que, en definitiva, les corresponda percibir por su actuación en origen. 5) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

Regístrate, notifíquese y devuélvase.

